



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 226 - 2014/15

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por LA GINETA CF, contra acuerdo del Juez de Competición de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha de fecha 20 de enero de 2015, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, Grupo XVIII, disputado el día 18 de los corrientes entre los clubs La Gineta CF y Daimiel Racing Club, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“La Gineta C.F.: En el minuto 83 el jugador (12) Bueno Tevar, Francisco José fue expulsado por el siguiente motivo: Protestar de forma ostensible una decisión mía, dirigiéndose a mí en los siguientes términos: sois vergonzosos. Camino de vestuarios se encaró a mi asistente N1 dirigiéndose a él en los siguientes términos: no tenéis vergüenza, no sabéis lo que es venir aquí a entrenar para que luego te expulsen 3 hijos de puta como vosotros”*.

Segundo.- El Juez de Competición, en resolución de fecha 20 de enero de 2015, acordó imponer al citado jugador sanción de cuatro partidos de suspensión (dos, por protestar de forma ostensible o insistente al árbitro o a sus asistentes; y dos, por dirigirse a los árbitros en términos o con actitudes de menosprecio o de desconsideración, una vez había sido expulsado), en aplicación de los artículos 120 y 117 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por La Gineta CF.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En su descargo, el club recurrente manifiesta que las dos sanciones impuestas a su jugador son excesivas, pues a su juicio, y según manifestaciones de testigos

presenciales y del propio jugador, ni insultó, ni menospreció su persona, indicándole solamente lo erróneo de su interpretación en un hecho puntual.

Segundo.- Como primera cuestión debe recordarse al club recurrente que el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF establece que en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas, presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto. Dicho error tan solo puede acreditarse mediante prueba que demuestre de forma indubitada que los hechos no acontecieron tal y como fueron relatados por el colegiado.

Tercero.- En el presente caso, La Gineta CF se limita a dar una versión de los hechos interesada y distinta de la recogida en el acta, no aportando medio de prueba alguno que la desvirtúe. A la vista de su contenido, debemos convenir que el jugador fue protagonista de dos acciones distintas. Por un lado, protestó al árbitro principal, hecho que según el artículo 120 debe ser sancionado con suspensión de dos a tres partidos. Por otro, dirigió a los componentes de trio arbitral términos injuriosos e insultantes, que pudieron haberse encuadrado en el artículo 94 y sancionarse con suspensión de cuatro a doce partidos. El órgano de instancia, interpretando de forma muy favorable el Código Disciplinario para el infractor, consideró que el término “h.. de p..”, es tan solo un menosprecio y no un insulto, lo que hubiese conllevado, como se ha expuesto anteriormente, una sanción de cuatro partidos de suspensión, en lugar de la de dos impuesta por el Juez de Competición.

Por las consideraciones anteriores, entiende este Comité de Apelación que no puede tener favorable acogida el recurso planteado, debiendo confirmarse en todos sus términos la resolución del órgano de instancia.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por LA GINETA CF, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha de fecha 20 de enero de 2015.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 29 de enero de 2015.

El Presidente,